

EL ERROR Y EL MIEDO COMO UNICOS VICIOS DE LA VOLUNTAD

*Fernando Rozas V.**

Para nuestro Código Civil, los vicios de que puede adolecer la voluntad (el consentimiento) son el error, la fuerza y el dolo¹.

Para nosotros, los vicios de la voluntad son el error y la impresión o miedo.

Estimamos que ni la fuerza ni el dolo son vicios de la voluntad, sino que pueden ser causas eficientes del error o del miedo.

Lo que el legislador pretende para que una persona se obligue a otra en forma estable, por un acto o declaración de voluntad, es que *su* consentimiento sea libre y espontáneo; es decir, que *su* voluntad no adolezca de vicios.

En consecuencia, para determinar si una voluntad está viciada, hay que ponerse en lugar de la persona que pudo sufrir el vicio. Lo dice expresamente el artículo 1445.

El que ha actuado con dolo (maquinación fraudulenta para inducir a otro a contratar), o empleado la fuerza con la misma finalidad, lo ha hecho en forma libre y espontánea. Ha actuado en esa forma, precisamente, para viciar la voluntad del contratante, induciéndole a error en el primer caso y causándole impresión o miedo, en el segundo.

Por lo expresado, nos parece que el Código no ha sido correcto al decir que los vicios de la voluntad son el error, la fuerza y el dolo; reconociendo, eso sí, que tal es la clasificación tradicional de los vicios de la voluntad.

Veremos a continuación qué consecuencias resultan de considerar como únicos vicios de la voluntad el error y la impresión o miedo.

Se acostumbra a definir el error como el falso concepto que se tiene de la realidad. Los autores están acordes en asimilar la ignorancia al error. En consecuencia, el error se define como ignorancia o falso concepto de la realidad. El error se clasifica en error de derecho y de hecho.

Error de derecho es la ignorancia o falso concepto que se tiene de la ley, que por regla general no vicia la voluntad² y del que no nos preocuparemos en este trabajo.

Error de hecho es la ignorancia o falso concepto que se tiene de una cosa, un hecho (positivo o negativo) o de una persona.

* Profesor Titular, Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile.

¹ CÓDIGO CIVIL art. 1451.

² *Id.* art. 1452.

El error de hecho se clasifica en error esencial u obstáculo, error substancial, error accidental y error en la persona.

Hay error esencial cuando recae sobre la especie del acto o contrato que se ejecuta o celebra, o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata³.

Los autores no están de acuerdo en la sanción del error obstáculo. Para algunos, cuya posición nos parece la más acertada, el error esencial estaría sancionado con la inexistencia, desde que no habría voluntad o consentimiento, siendo la voluntad (consentimiento en los actos jurídicos bilaterales) un requisito de existencia de los actos jurídicos. De mínima lógica parece concluir que si falta un requisito de existencia, el acto en que eso sucede no existe.

Para otros, que no aceptan la posibilidad de sancionar los actos jurídicos imperfectos con la inexistencia, por no haberla tratado el Código, el error esencial estaría sancionado con nulidad absoluta. Sostiene que la voluntad es requisito establecido en consideración a la naturaleza del acto y que su omisión está sancionada, de acuerdo con el artículo 1682, con la nulidad absoluta.

Por último, hay quienes dando, en nuestro concepto exageradamente, importancia capital a las palabras de la ley, sostienen que el error esencial u obstáculo se sanciona con la nulidad relativa.

Para pensar así, se fundamentan en tres argumentos principales, a saber:

- (a) Que el artículo 1453, que se refiere al error esencial u obstáculo, dice que "el error de hecho *vicia* el consentimiento...". Es decir, habría consentimiento, pero viciado⁴.
- (b) Que los vicios de la voluntad se sancionan con la nulidad relativa⁵.
- (c) Que el artículo siguiente,⁶ relativo al error substancial que, efectivamente, se sanciona con la nulidad relativa, dice que "el error de hecho *vicia* *asimismo* el consentimiento..."

La palabra *asimismo* significa de la misma manera, y como está referida al artículo 1453, relativo al error esencial, hay que concluir que tal error se sanciona de la misma manera que el substancial; es decir, con nulidad relativa.

Error substancial es el que recae sobre la sustancia o calidad esencial del objeto sobre el cual recae el acto o contrato⁷. Sustancia es la materia de que está hecha la cosa objeto de la obligación. Calidad

³ *Id.* art. 1453.

⁴ No parece lógico concluir, aunque lo diga el Código, que cuando una parte entendiende donación y la otra empréstito, por ejemplo, hay consentimiento.

⁵ Código Civil art. 1682 inc. final.

⁶ *Id.* art. 1454.

⁷ *Id.* art. 1454 inc. 1.

esencial es aquella calidad que sin referirse a la sustancia, hace que la cosa sea lo que es desde un punto de vista objetivo. Por ejemplo, sería calidad esencial de un mueble el haber pertenecido a Napoleón. No tendría ninguna importancia si ese mueble es de caoba o jacarandá. Todos están de acuerdo en que el error sustancial se sanciona con la nulidad relativa, por aplicación del inciso final del artículo 1682.

Error accidental es el que recae sobre una calidad no esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato⁸. Este error, por regla general, no vicia la voluntad ya que no determina a contratar; es irrelevante.

Por excepción, el error accidental vicia la voluntad cuando la calidad accidental en que incide es el principal motivo de una de las partes para contratar; es decir, determinante, y ese motivo ha sido conocido de la otra parte.

Como se puede ver, la calidad accidental pasa a ser esencial desde un punto de vista subjetivo, y por tal razón se requiere que sea conocido —el motivo— de la otra parte. En tal caso, el error accidental estaría sancionado con la nulidad relativa⁹.

Error en la persona es el que recae acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar¹⁰. El error en la persona, por regla general, no vicia la voluntad, ya que la persona del otro contratante, ordinariamente, no tiene importancia. Es decir, generalmente no es determinante. Sin embargo, el error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, vicia la voluntad y se sanciona con nulidad relativa¹¹ en los contratos *intuitu personae*; es decir, en los contratos en que la consideración de la persona es la causa principal del contrato. Tales serían, por ejemplo, la donación, el mandato, la sociedad, el matrimonio, etc.¹².

El dolo, como vicio de la voluntad, se acostumbra a definir como una maquinación fraudulenta, obra de una de las partes, realizada para obtener que la otra parte preste su voluntad para la celebración de un acto jurídico. El artículo 1458 dice que para que el dolo vicie el consentimiento, debe ser obra de una de las partes, y, además, debe aparecer claramente que sin él no se hubiera contratado. Es decir, para que el dolo vicie la voluntad, debe ser obra de una de las partes e *inductivo o determinante*. Cuando el dolo reúne esas características, se sanciona con nulidad relativa por aplicación del artículo 1682 inciso segundo. En los

⁸ *Id.* art. 1454 inc. 2.

⁹ *Id.* art. 1682 inc. final.

¹⁰ *Id.* art. 1455.

¹¹ *Id.* art. 1682 inc. final.

¹² En general, los autores no aceptan la clasificación absoluta y relativa en la nulidad de matrimonio. No compartimos tal opinión.

demás casos, el dolo da sólo acción para reclamar indemnización de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o se han aprovechado de él. Contra las primeras, por el valor total de los perjuicios; y contra las segundas, hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo¹³.

Hemos dicho que, en nuestro concepto, los vicios de la voluntad son dos: el error y la impresión o miedo.

Ahora bien, pensamos que el error puede tener dos orígenes: La propia equivocación o ignorancia y el dolo. Es decir, puede ser espontáneo o provocado por la otra parte o por un tercero.

Cuando es provocado por la otra parte o por un tercero, estaríamos en presencia de un error causado (causa eficiente) por el dolo. Hacemos presente que si de parte del otro contratante o del tercero no hubo *fraude* para inducir al acto o contrato, no estaríamos en presencia de un error provocado por el dolo y habrá que considerarlo error espontáneo, aunque dicho contratante o el tercero, involuntariamente, hayan en el hecho inducido a la otra parte a contratar.

Si el error es espontáneo, para saber qué sanción tiene, habrá que determinar, precisamente, de qué clase de error se trata. Si se trata de error esencial u obstáculo, la sanción será la inexistencia, la nulidad absoluta, o la relativa, según sea la doctrina que se siga. Si se trata de error sustancial, la sanción será la nulidad relativa. Si se trata de error accidental, no tendrá ninguna sanción; a menos que la calidad accidental del objeto sea el principal motivo de una de las partes para contratar y ese motivo haya sido conocido de la otra parte, caso en el cual la sanción será la nulidad relativa. Si el error incide en la persona con la cual se tiene la intención de contratar, habrá que ver si el contrato es *intuitu personae* o no. En el primer caso, la sanción del error será la nulidad relativa, y en el segundo no tendrá sanción.

En todo caso, el que alegue error espontáneo deberá probar su ignorancia o falso concepto de la realidad.

Si el error es provocado por obra de una de las partes en forma intencional¹⁴, en forma fraudulenta, y es, además, *determinante*, el que lo ha sufrido podrá pedir la nulidad fundándose en el artículo 1458, o en el que corresponda de los artículos relativos al error, según sea la clase de error que haya sufrido. Aclaremos, de inmediato, que si el error sufrido es accidental, no podrá pedirse la declaración de nulidad por ningún concepto, ya que si se enfoca desde el punto de vista del error, no tiene sanción; y si se enfoca desde el punto de vista del artículo 1458 (relativo al dolo) no sería determinante. Todo ello, siempre que

¹³ CÓDIGO CIVIL art. 1456 inc. 2.

¹⁴ *Id.* art. 44 inc. final.

la inducción a contratar no haya incidido en una calidad accidental que fuese principal motivo de la otra parte para contratar, pues en tal caso habrá nulidad relativa, desde el momento que el acto de inducción estaría demostrando el conocimiento que el que actuó fraudulentamente tenía respecto del principal motivo del otro contratante para celebrar el contrato.

Si se pretende anular el acto fundándose en el dolo de la otra parte, el que solicita la declaración de nulidad tendría que probar el fraude del otro contratante, es decir, su intención, lo que es bastante difícil. Por tal motivo, puede ser más práctico para el contratante que ha celebrado el contrato inducido por el dolo de su contraparte, limitarse a pedir la declaración de nulidad, fundado en el error que ha sufrido.

De seguirse la tesis que sustentamos, el artículo 1458, tratándose del dolo determinante y obra de una de las partes, no tendría otro objeto que dar una alternativa a la víctima de probar su error o la intención fraudulenta del otro contratante. En ningún caso podría considerarse que el artículo 1458 obliga a probar el dolo de la contraparte —cuando ha existido— y que excluye la posibilidad de pedir la declaración de nulidad por el error sufrido. Para demostrarlo, nos basta el siguiente ejemplo: Si A contrata con B, *inducido* por este último, pero sin mala intención, sin fraude, y como consecuencia de tal inducción A incurre en un error sustancial, no hay duda de que A podrá pedir la nulidad por tal error, fundándose en los artículos 1454 inciso primero y 1682 inciso final. No podría pedir la nulidad fundado en el artículo 1458 (lo que, además, no le convendría), pues de parte de B no hubo dolo. Bien absurdo resultaría, en el caso de que B hubiese inducido a A en forma fraudulenta a contratar, obligar a este último, a la víctima, a probar algo más difícil, como es la intención de B.

Por otra parte, nosotros pensamos que Bello tuvo muy claro el problema que analizamos. De otra manera, no se entendería cómo el Código permite la rescisión en el caso de la renuncia de los gananciales¹⁵, de la aceptación de las asignaciones por causa de muerte¹⁶ del artículo 968 números 4 y 5 relativo a indignidades para suceder; todos actos unilaterales en que no hay contraparte.

Los autores acostumbran a decir que en los actos unilaterales basta para que pueda pedirse su nulidad por dolo, que sea determinante; sin que sea necesario que sea obra de una de las partes, ya que en ellos, como hemos dicho, no hay contraparte, y que esto se deduce de las disposiciones citadas.

¹⁵ *Id.* art. 1782.

¹⁶ *Id.* art. 1234.

Más lógico parece suponer que Bello comprendió que el dolo produce error y que por eso pueden rescindirse los actos jurídicos unilaterales, pues en ellos el fraude será siempre obra de un tercero.

Se podría sostener que, en la forma en que nosotros enfocamos el problema que analizamos, haría innecesaria la distinción entre el dolo y el error, ya que ambas instituciones llaman al mismo resultado.

La verdad es que, además de las diferencias que por su esencia existen entre el dolo y el error, lo que justifica su tratamiento distinto, es que no siempre el error espontáneo y el provocado llevan a los mismos resultados. Lo que acabamos de afirmar se comprenderá más claramente cuando analicemos el error provocado por el dolo de un tercero.

Si el error es provocado por el dolo de un tercero y es inductivo, la víctima puede elegir entre solicitar la sanción que corresponda al acto por el error sufrido o la indemnización de perjuicios.

Si elige el segundo camino, deberá probar el dolo del tercero y probado que sea, podrá pedir la indemnización de perjuicios; el total de ellos contra los que lo han fraguado y hasta concurrencia del provecho que han reportado de él los que, sin fraguarlo, se han aprovechado del mismo.

Si la víctima prefiere solicitar la nulidad del acto por el error a que lo indujo el tercero, podrá invocar los artículos 1453, 1454 y 1455 y pedir que se sancione el acto con la sanción que corresponda a la clase de error que haya sufrido por el dolo del tercero.

Sin embargo, si la maquinación fraudulenta del tercero hace que la víctima incurra en un error accidental, no podrá pedir la nulidad del contrato, a menos que la calidad accidental a que se refirió el dolo, haya sido su principal motivo para contratar y ese motivo haya sido conocido del *otro contratante* (no del tercero que realizó el fraude e indujo a contratar).

Se podría sostener que cuando el dolo lo fragua un tercero y la víctima solicita la nulidad del contrato por error, se perjudicaría a la contraparte, que nada ha tenido que ver con tal dolo. La verdad es que es poco probable que el otro contratante resulte perjudicado, ya que declarada la nulidad, procede realizar las prestaciones mutuas¹⁷. Pero, si de todos modos resulta perjudicado, tiene acción de perjuicios contra el que fraguó el dolo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1456, que no distingue a quien se le concede la acción de perjuicios, y, en consecuencia, hay que concluir que la está concediendo a todos los perjudicados con el dolo, ya sea la persona en cuya voluntad se ejerció o el otro contratante.

¹⁷ *Id.* art. 1687.

Por último, veremos que el contratante a que se refiere el párrafo anterior, podrá perseguir la responsabilidad del tercero, autor del dolo, haciendo efectiva su responsabilidad delictual o cuasidelictual, consagrada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, ya que entre él y el autor del dolo no existe vínculo jurídico preexistente.

La fuerza es la presión física o moral que se ejerce en el ánimo de una persona a fin de que preste su voluntad para la celebración de un acto o contrato. Se ha sostenido que sólo la fuerza moral vicia la voluntad, ya que en el caso de presión física no hay voluntad. Para que la fuerza moral, al decir de los autores, vicie la voluntad, es necesario que sea grave, injusta y determinante.

Al igual que en el caso del dolo, nosotros estimamos que la fuerza no es vicio de la voluntad. Es sólo un agente causal de la impresión o miedo, que es el verdadero vicio de la voluntad.

El artículo 1456, en cierto modo lo dice, cuando expresa que: “La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una *impresión* fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición”. El artículo citado, aunque no en forma muy clara, está diciendo o dejando entrever que lo que vicia la voluntad de la víctima de la fuerza, es la *impresión* (miedo) que ella sufre en su ánimo. Como consecuencia de esa impresión, la víctima de la fuerza manifiesta su voluntad en determinado sentido y por eso su voluntad está viciada.

La interpretación que estamos dando al artículo 1456, permite que se asimilen los actos en que el contratante manifiesta su voluntad como consecuencia de una impresión fuerte que haya sufrido, aunque tal impresión no sea causada por otra persona. Permite anular los actos celebrados en “estado de necesidad”, esto es, cuando la impresión fuerte la produce un fenómeno de la naturaleza.

El artículo 1456 no está excluyendo la impresión producida por los fenómenos naturales; está sólo diciendo que cuando la impresión es causada por otra persona, caso en el cual técnicamente habría fuerza, dicha impresión debe reunir los caracteres de gravedad que señala. Lógicamente, que la impresión causada por un fenómeno natural, para que vicie la voluntad también debe revestir la gravedad que se señala en el artículo 1456, ya que en caso contrario, la voluntad se habría prestado libremente y no estaría viciada.

Por último, hacemos presente que con la interpretación tradicional que se ha dado a los artículos 1456 y 1457, hay autores que estiman que el contrato celebrado en estado de necesidad sería válido, ya que no estaría viciado por fuerza —que debe ser ejercida por una persona para que sea tal— y que aplicando lo dispuesto en el artículo 1545, de-

be cumplirse, desde el momento que no puede dejarse sin efecto sino por acuerdo mutuo de las partes o por causas legales. Otros con mejor criterio, en nuestro concepto, han comprendido que lo que el legislador quiere es que la voluntad se preste en forma libre y espontánea, y que en el caso del estado de necesidad, el que manifiesta la voluntad no lo hace en tal forma, sino que en virtud de una impresión o miedo grave, por lo que el acto está viciado y debe anularse. Pero como la Ley no contempla el estado de necesidad como vicio de la voluntad, sostienen que se trata de una laguna del derecho, que el juez debe fallar, a falta de texto legal expreso, en conformidad a la equidad.

Aunque la doctrina que acabamos de analizar nos parece más lógica y jurídica que la anterior (que declara válidos los actos celebrados en estado de necesidad) creemos que lo más acertado es sancionar el estado de necesidad como agente de impresión o miedo, que es el verdadero vicio de la voluntad y que, de acuerdo con el inciso final del artículo 1682, se sanciona con la nulidad relativa.